



10284/2018 - Z., J. c/ GOOGLE INC s/ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS

Juzg. Civ. y Com. Fed. Nro. 10.- Sec. 19

Buenos Aires, 4 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en este expediente, caratulado “**Z., J. c/ GOOGLE INC s/ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS”** (**Expte. n° 10284/18**), de cuyo estudio,

RESULTA:

1. El día 2/11/18 se presentó J.Z., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña, y promovió acción preventiva de daños en los términos de los arts. 52, 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación contra Google Inc., a los efectos de que se ordenara a la demandada preventivamente y con carácter urgente, hasta el dictado de la sentencia de fondo, en forma inmediata e inhibitoria por la gravedad de los hechos que eran objeto del presente, que procedieran a eliminar y bloquear en forma inmediata las vinculaciones de su nombre y apellido con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y de acompañantes sexuales y a la totalidad de páginas referidas a dichos cuestiones denunciadas mediante carta documento de fecha 9 de octubre de 2018, recepcionada por la accionada con fecha 10 de octubre de 2018, a los que se accede a través del buscador de la accionada.

Solicitó que se adoptaran las medidas técnicas necesarias a los fines de evitar el agravamiento del daño y su continuidad y aumento en el tiempo, ello de conformidad a lo normado por el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, enumeró los resultados de búsqueda cuestionados, que pertenecían a sitios, páginas web y URLs.



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Refirió que la demandada, al día de la interposición de la demanda, no había dado cumplimiento a la intimación cursada respecto de las URLs denunciadas e intimadas.

Expuso que había efectuado todas aquellas intimaciones extrajudiciales que por derecho correspondían, conforme lo decidido en el caso María Belén Rodríguez, a los fines del bloqueo de aquella información que resulta contumeliosa a su honor.

Además, expresó que había un desprecio total por la suerte de los derechos de terceros, ya que las constancias capturadas del sitio www.google.com.ar acreditaban el gravísimo daño que se ocasionaba a la actora.

Entendió que se encontraban presentes todos los requisitos necesarios que permitían la procedencia de la acción preventiva en el caso de autos.

Fundó la legitimación pasiva de la accionada y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a dicho aspecto.

Finalmente, fundó su derecho, citó doctrina y jurisprudencia, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.

2. En fecha 1/2/19 Google contestó la intimación previa cursada por este juzgado, donde afirmó que había contestado el reclamo con fecha 30 de octubre de 2018 mediante carta documento, poniendo en conocimiento de la actora que, en relación a su reclamo, Google LLC no procedería al bloqueo de los URLs que se detallaron en el escrito, en tanto no se hallaban elementos para tener por acreditada la ilicitud manifiesta del contenido denunciado en la misiva.

Manifestó que, de igual modo, le hizo saber que no se había tomado acción alguna respecto de los restantes URLs, toda vez que su contenido no revestía “ilicitud manifiesta” (CSJN, 28-10-14, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/Daños y Perjuicios”; 30-12-14, “Da Cunha, Virginia c/ Yahoo! de Argentina S.R.L. y otro



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

s/ Daños y Perjuicios” , “Lorenzo, Bárbara c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios” ; 12-09-17 y “Gimbutas, Carolina c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios”).

Explicó que, para su eventual remoción, era requisito ineludible la decisión previa de una autoridad judicial.

3. El 5/4/192 contestó demanda Google LLC, donde solicitó su rechazo con imposición de costas.

Reseñó que el 9 de octubre de 2018 la actora envió la carta documento N° 934126631 en donde detalló una lista de 7 URLs que pretendía fueran desindexados de www.google.com.ar por supuestamente relacionarla con “*la pornografía, las trabajadoras del sexo y escorts sexuales*” y que Google contestó el reclamo con fecha 30 de octubre de 2018, donde informó que no iba a proceder a desindexar los URLs, considerando que no revestían ilegalidad manifiesta.

Relató lo actuado en autos relativo a los URLs denunciados por la actora y el posterior bloqueo de su parte y afirmó que su mandante había actuado de forma diligente.

Posteriormente, efectuó una detallada negativa de los hechos invocados en la demanda.

Describió las características de la red Internet y sobre el funcionamiento del buscador de contenidos de Google y señaló que se encontraba comprendido en la garantía constitucional que protegía la libertad de expresión.

Alegó que el reclamo debía dirigirse al titular-responsable del contenido y citó jurisprudencia en dicho sentido.

Explicó la doctrina expresada en el fallo “*Rodríguez, María Belén*” y acerca de la imposibilidad de imponer medidas de monitoreo preventivo.

Concluyó que la actora no había dirigido la acción contra los verdaderos responsables del contenido ni había acreditado daño



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

alguno –ni siquiera un indicio de daño- de cualquier naturaleza, por los hechos de la demanda.

Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

4. En fecha 30/04/19 se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar requerida y se dispuso el bloqueo de los <https://www.eporner.com/photo/ImTz73MNrwz/Julia-Zanettini/>, <http://prof-it2016.ru/photo/1545720/julia-zanettini>, <https://www.nudecelebforum.com/showthread.php?t=250387>, y <https://www.sex.com/serch/pics?query=julia%2Bzanettini>, cuyo cumplimiento fue acreditado posteriormente por la demandada.

5. El día 15/10/20 se abrió la causa a prueba. Las partes produjeron las que se encuentran agregadas al expediente.

6. El 23/2/24 se colocaron los autos en letra para alegar, habiendo presentado los alegatos ambas partes.

7. Finalmente, mediante la providencia de fecha 30 de agosto de 2024, se llamaron **AUTOS PARA SENTENCIA** y, **CONSIDERANDO:**

I.- Ante todo, debo destacar que, para la resolución de este caso, adoptaré el criterio de fundamentación razonable reconocido por la doctrina y la jurisprudencia (*doct. Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros*).

Esto implica que la sentencia no necesita dar respuesta a todos los planteamientos articulados, sino que basta con tratar aquellos que resulten viables y decisivos para la solución del pleito.

Asimismo, en ejercicio de las facultades del artículo 386 del Código Procesal, seleccionaré únicamente las pruebas que tengan verdadera relevancia para la decisión final.

II.- Ahora bien, el objeto de la presente acción es que se ordene a Google Inc. que proceda a eliminar y bloquear en forma inmediata las vinculaciones del nombre y apellido de la actora, con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y de





acompañantes sexuales y a la totalidad de páginas referidas a dichos cuestiones denunciadas mediante carta documento de fecha 9 de octubre de 2018 -recibida por la accionada con fecha 10 de octubre de 2018-, a los que se accede a través del buscador de la accionada.

Además, se solicitó también se adoptaren las medidas técnicas necesarias a los fines de evitar el agravamiento del daño y su continuidad y aumento en el tiempo, ello de conformidad a lo normado por el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- En el caso, debe tenerse presente que se encuentran en conflicto derechos fundamentales que poseen protección constitucional; por un lado, el derecho al honor y a la protección de la intimidad personal y familiar y, por el otro, la libertad de expresión e información.

Sobre el particular, el Alto Tribunal se ha expedido haciendo un profundo análisis en el *leading case* “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ Daños y perjuicios” (*Fallos*: 337:1174), donde expuso que la libertad de expresión comprendía el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet tal como había sido reconocido por el legislador nacional en el art. 1º de la ley 26.032, ya que a través de Internet se podía concretizar el derecho personal que tenía todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etcétera y desde el aspecto colectivo, constituía un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

Por otra parte, refirió que no correspondía juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” de acuerdo a las normas que establecían una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa, sino que correspondía hacerlo, en cambio, a la luz de la responsabilidad subjetiva en tanto los “buscadores” no tenían una obligación general de monitorear, supervisar o vigilar los contenidos que se subían a la red y que eran proveídos por los responsables de



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

cada una de las páginas web, sino que eran, en principio, irresponsables por esos contenidos que no habían creado.

Más allá de lo expuesto, la Corte Suprema entendió que existían casos en que el “buscador” podía llegar a responder por un contenido que le era ajeno y que ello se daría cuando hubiera tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente.

En este sentido, indicó que a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva de los buscadores de internet, en ausencia de una regulación legal específica, debía sentar una regla que distinguiera nítidamente los casos en que la naturaleza ilícita -civil o penal- de los contenidos sea palmaria y resultare directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento de aquellos casos en que el contenido dañoso que importara eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza pero que exigieran un esclarecimiento que debiera debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa y en que no podía exigirse al buscador que supliera la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces, por lo que correspondería exigir la notificación judicial o administrativa competente.

IV.- Ahora bien, analizada la documentación adjuntada por la actora al inicio, acreditan fehacientemente la afectación de la imagen y el buen nombre de la peticionante mediante las publicaciones individualizadas durante el trámite del presente proceso, que otorgan fundamento para admitir de manera definitiva el reclamo para que Google Inc. proceda al bloqueo, desindexación y eliminación de las vinculaciones de J.Z. con los sitios denunciados en los que se exhiben videos de carácter íntimo donde la accionante se encuentra involucrada, indexado contra su voluntad y su vinculación con los



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadores sexuales y de acompañantes sexuales, a los que se accede a través del buscador de la accionada -que fueron identificados en la medida cautelar dictada en autos-.

No puedo dejar de señalar que, en este análisis, resulta imperativo abordar la solicitud de la actora para que se interrumpa de forma definitiva la vinculación de sus datos personales con sitios de explotación sexual y pornografía. Si bien, como ya lo dije, la actividad de los motores de búsqueda goza de la protección constitucional que ampara la libertad de expresión, este derecho no es absoluto y encuentra su límite cuando colisiona con la integridad y la honra de las personas.

En el presente caso, se ha verificado que la indexación del nombre de la peticionaria en plataformas de contenido sexual no es un hecho neutro; por el contrario, constituye una forma de violencia mediática y de género. Este tipo de publicaciones resultan profundamente estigmatizantes, ya que promueven estereotipos que cosifican a la mujer y legitiman un trato desigual y degradante.

Sostener estas vinculaciones en la red implica ignorar los compromisos internacionales asumidos por el Estado —como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW— destinados a prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, ante la naturaleza violenta y lesiva de estos contenidos, que afectan directamente la dignidad y el proyecto de vida de la accionante, corresponde ordenar el bloqueo y la desindexación inmediata de los enlaces denunciados, garantizando así una tutela judicial efectiva con perspectiva de género.

V.- En lo atinente a las costas del proceso, teniéndose especialmente en cuenta que la carta documento enviada por la actora fue recibida por Google el 10/10/18, a la que como respuesta expuso que consideraba que no había una ilicitud manifiesta que ameritara el





bloqueo pretendido y recién éste se hizo efectivo luego del dictado de la medida cautelar, donde informó el bloqueo de los URLs denunciados -es decir, ya iniciada la presente acción-, me inclinan por imponerlas a la demandada (art. 68 CPCC).

Por las consideraciones expuestas,

FALLO:

1) HACER LUGAR a la acción preventiva de daños promovida por J.Z. y, en consecuencia, ordenar que Google Inc. proceda en forma definitiva al bloqueo, desindexación y eliminación, de las vinculaciones de la actora con los sitios denunciados en los que se exhiban videos de carácter íntimo donde la accionante se encuentra involucrada, indexado contra su voluntad y su vinculación con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadores sexuales y de acompañantes sexuales, a los que se accede a través del buscador de las accionada -identificados en la medida cautelar dictada-.

2) IMPONER las costas a la demandada.

3) Atento al mérito, a la extensión y a la eficacia de la totalidad de los trabajos desarrollados, a las etapas cumplidas, a la naturaleza de la causa y a los derechos involucrados, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. Martin Leguizamón Peña en la suma de 35 UMA (\$ 2.973.705) (conf. arts. 16 y 48 de la ley 27.423, Resolución 3160/25 CSJN).

Los del perito informático, Lic. Tomás federico Mussari, se fijan en 8 UMA (\$ 679.704).

Previo a la regulación de honorarios del letrado de la demandada, requiérase que manifieste si se encuentra comprendido en el art. 2 de la ley 27.423.

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (*conf. CNCCFed.*,



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Sala II, causa n° 9.121 del 26/03/93; CNCom., Sala A, del 21/04/92, pub. en el Diario El Derecho del 02/07/92 y Dictamen D.G.I., División Jurídica “A” del 26/02/92).

4) Líbrese oficio DEOX en los términos del Art. 400 del CPCC, cuyo diligenciamiento correrá a cargo de la parte actora, al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales- a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de estos actuados y como perteneciente a este Juzgado y Secretaría.

5) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese a las partes, perito y Sr. fiscal federal por Secretaría y oportunamente archívese.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL

